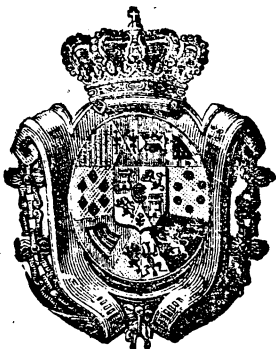


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	40
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de Junio de 1845. = Ramon Maria Narvaez. = Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los capitanes generales.

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido de orden de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) por la presidencia del Consejo de Ministros á todos los ministerios para que se circulen á las autoridades del reino las órdenes mas terminantes con el objeto de vigilar á los enemigos del reposo público, y reprimir con toda la severidad de las leyes sus intentos, cualquiera que sea el aspecto con que se presenten, como contrarios á los legítimos derechos de la Reina nuestra Señora y á la Constitucion del Estado, me manda S. M. decir á V. E. que no obstante hallarse penetrado su Real ánimo de que la consumacion de hechos recientes y la lectura de los documentos que han visto la luz pública no pueden causar en sus leales súbditos la sensacion que sus autores quisieran; y aun cuando el acto de la pretendida abdicacion de D. Carlos que revela la mas insigne mala fe y patentiza una ciega obstinacion de envolver al pais en nuevas discordias, turbando el sosiego y la paz que afortunadamente disfruta, debe solo inspirar menosprecio y ninguna alarma ni temor á los pueblos; como quiera que, sin embargo puede abrir campo á nuevas esperanzas y arrastrar á los ilusos que todavia intenten renovar dias de luto y desolacion por que el pais ha pasado, es su Real voluntad recuerde á V. E. que el rebelde D. Carlos y toda su familia estan extrañados del reino, excluidos por la Constitucion del Estado y por las leyes especiales de la sucesion á la corona, y privados de los derechos que gozaron en su calidad de Infantes de España: previniéndole que á los que tomasen parte en la realizacion de sus quiméricas pretensiones, sea cual fuere el velo con que quisiesen encubrir las, se les persiga hasta su exterminio si pisasen el territorio español, y en el caso de ser habidos se les juzgue breve y sumariamente por un consejo de guerra como traidores y enemigos declarados del trono y de las libertades de la nacion; en el concepto de que la ley será inexorable con los que intenten directa ó indirectamente trastornar las instituciones fundamentales del reino ó el orden de sucesion á la corona, bajo engañosas promesas y mentidos sacrificios, que la Reina como Gefe supremo del Estado y la nacion entera rechazan abiertamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de Junio de 1845. = Narvaez. = Sr. capitán general de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el art. 2º de la ley de Presupuestos de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1º de su art. 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería, lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.

ARTICULO 1º

Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en

todas las provincias del reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

ARTICULO 2º

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

- 1º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.
- 2º Los que con cultivo ó sin el se hallan destinados á recreo ó ostentacion.
- 3º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.
- 4º Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjeria.
- 5º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.
- 6º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

ARTICULO 3º

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

- 1º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la iglesia.
- 2º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.
- 3º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.
- 4º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.
- 5º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 6º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.
- 7º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.
- 8º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.
- 9º Las casas de propiedad de Gobiernos extrangeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

ARTICULO 4º

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

- 1º Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.
- 2º Por 15 años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.
- 3º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.
- 4º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por 30 si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

ARTICULO 5º

Ademas de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento, y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo por las utilidades de esta industria ó granjeria.

ARTICULO 6º

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 40, 49, 51 y 52.

ARTICULO 7º

Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional. Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

ARTICULO 8º

Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término esten comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará efectiva cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad, ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPITULO II.

Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.

ARTICULO 9º

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que en la provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el maximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interes comun. De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

ARTICULO 10.

Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el ayuntamiento solicitará y el intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III.

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia.

ARTICULO 11.

En cada provincia corresponde á la diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidad adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

ARTICULO 12.

La diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias, á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto. En el caso de que por no reunirse la diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los 15 igualmente señalados, lo verificará el intendente de acuerdo con la administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

ARTICULO 13.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

ARTICULO 14.

En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande extension, los ayuntamientos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

ARTICULO 15.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2º Por imposibilidad fisica notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

ARTICULO 16.

A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entienda que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

ARTICULO 17.

Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

ARTICULO 18.

El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

ARTICULO 19.

El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 rs., que el ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia.

ARTICULO 20.

Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigida de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

- 1º El nombre de cada finca, si le tiene especial.
- 2º El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3º Su extension y linderos.
- 4º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señala á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avales de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.
- 5º El importe de los censos, foros ó otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

ARTICULO 21.

Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que la sean de censos, foros ó otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando en ellas:

- 1º El capital del censo ó carga.
- 2º La cantidad anual que se cobre.
- 3º La finca sobre que esté impuesta.
- 4º El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravita la carga.

ARTICULO 22.

Los inquilinos de las casas de habitación cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresándose en ellas:

- 1º El nombre de la finca.
- 2º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3º Su cabida y linderos.
- 4º El precio del arrendamiento.
- 5º El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
- 6º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

ARTICULO 23.

Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

ARTICULO 24.

El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo; pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valdrán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

ARTICULO 25.

El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su examen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyeren necesario á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convegan al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 26.

Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijado á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganaderia por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

ARTICULO 27.

La evaluacion se hará tomando un período de 3 á 10 años dentro del cual hayan podido experimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un período mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convega.

Exceptuase de esta regla la ganaderia, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

ARTICULO 28.

Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

ARTICULO 29.

Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ó ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

ARTICULO 30.

Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotacion y segun su calidad.

ARTICULO 31.

Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales; y segun el producto de estas, con deducion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

ARTICULO 32.

Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

ARTICULO 33.

De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

ARTICULO 34.

Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, taboñas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estima la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatas.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

ARTICULO 35.

A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

ARTICULO 36.

Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se exponga al examen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta exposicion durará cuando menos 15 dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al ayuntamiento las reclamaciones que les

convegan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

ARTICULO 37.

Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el ayuntamiento en un término que no excederá de 30 dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias.

ARTICULO 38.

Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al intendente.

ARTICULO 39.

Formado el padron de la riqueza contribuyente se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convegan, y la administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

ARTICULO 40.

Todos los ayuntamientos estan obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictamen al intendente de la provincia.

La administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

ARTICULO 41.

Quando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

ARTICULO 42.

El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10 para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9º.

Seguidamente se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

ARTICULO 43.

El repartimiento estará expuesto al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

ARTICULO 44.

Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este, previo examen de la administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

ARTICULO 45.

El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al intendente en su caso no excederá de 30 dias, contados desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

ARTICULO 46.

El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduada segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta, quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

ARTICULO 47.

En Madrid, y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre 40 que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoria que el Gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigirá al ayuntamiento á quien sustituyen.

(Se continuará.)

Comunicaciones recibidas en el ministerio de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino. — Excmo. Sr.: El jefe de la comandancia de carabineros de Huelva en 11 del corriente me participa lo que sigue: Excmo. señor: Tengo la mayor satisfaccion en poder anunciar á V. E. que en la

noche del 8 del actual ha sido apresado por el cabo segundo de infantería de esta comandancia, Juan Bautista Recio, auxiliado de tres individuos del cuerpo y cuatro de la empresa de la sal, situados en la torre de la Arenilla, un falucho que traía á su bordo 46 bultos de tabaco, de peso 241 arrobas y 25 libras tomados en Gibraltar.

Los repetidos golpes, Excmo. Sr., que por efecto de la asidua y constante vigilancia que se ejerce por los individuos de esta comandancia han sufrido los defraudadores de poco tiempo á esta parte, los va desalentando de tal modo, que espero dentro de poco poder participar á V. E. que los valores de la renta del tabaco en esta provincia han llegado, sino excedido, á completar los deseos del Gobierno de S. M.

Y lo elevo á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1845.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: El coronel primer jefe de la comandancia de carabineros de Málaga en oficio de 10 del actual me traslada el parte que habia recibido del capitán de la segunda compañía, en el que despues de referir el teniente graduado de capitán Don Alonso Acevedo las disposiciones que habia tomado con motivo de hallarse amenazado su distrito por un buque que intentó alijar la noche del 8 por el punto de Torreblanca, para impedirlo á aprehenderlo, caso de que volviese á aparecer con aquel designio, continúa dicho oficial expresando lo siguiente:

En efecto, entre doce y una de la noche anterior se ha presentado de nuevo sobre Torreblanca el barco contrabandista, y cuando apenas habia principiado su alijo se aprehendieron de ello los carabineros de infantería que se hallaban apostados en observacion de la playa, quienes rompieron inmediatamente el fuego contra los defraudadores que se habian propuesto realizar aquel á viva fuerza: acudí yo con la velocidad consiguiente, y no pudiendo aquellos contener la resistencia, no les quedó otro recurso que abandonar las cargas y diseminarse por la montaña para ponerse á salvo protegidos de la oscuridad y del fuego que hicieron al principio de su retirada.

El barco quiso sin duda recombarcar el género, pues sostuvo con el mayor teson un vivo fuego de fusilería, hasta que le hice abuyentar y ponerse en fuga á consecuencia de las descargas que hice se le tiraran con aquel objeto; siendo el resultado haber quedado en nuestro poder 25 fardos de tabaco y seis de ropa, únicos que habian alijado cuando se principió el fuego, de los cuales encontré abiertos dos de tabaco y ropa, sin duda por los cargueros con objeto de extraer de ellos algunos efectos para llevarlos en su fuga.

En el momento dispuse embarcar los expresados géneros en dos barquitos pescadores, y con la correspondiente custodia dirigílos á esa capital para que sean entregados cual corresponde en los almacenes de esa aduana, y yo quedo en formar y pasar á manos de V. S. la sumaria preventiva que instruyo sobre el asunto.

Los individuos que me han acompañado en la aprehension, y son los que se anotan al márgen, se han portado con el valor, subordinacion y firmeza que se requiere, no pudiendo menos de recomendar á V. S. al sargento Eustaquio Rojano, y carabinero de caballería Fernando Baones, tanto por lo bien que se han portado en la accion, cuanto porque han sabido con el mayor celo y actividad llevar á cabo con la mayor reserva mis disposiciones para conseguir el escarmiento de los defraudadores.

Lo que tengo la satisfaccion de transcribir á V. S. para su superior conocimiento y fines consiguientes, no pudiendo menos de recomendar á V. S. para que se sirva hacerlo si lo estima justo al Excmo. Sr. inspector general del cuerpo al sargento segundo de infantería Eustaquio Rojano y al carabinero de caballería Fernando Baones por el celo que han desplegado en bien del servicio.

Yo tengo el honor de elevarlo al superior conocimiento de V. E. no pudiendo menos de recomendar, para los usos que estime oportunos, á los citados sargento Rojano y carabinero de caballería Fernando Baones, y al caballero oficial que con tan buenas disposiciones logró la aprehension que se expresa.

Y lo traslado á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1845.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 15 de Junio.

Fondos públicos.—No hubo bolsa por ser día festivo.

Escriben de Lucerna con fecha 12 del corriente:

Se ha dicho últimamente que el doctor Steiger habia admitido la oferta que le ha sido hecha por el Gobierno de que lije su residencia en Génova ó en Alejandría, bajo la vigilancia de la alta policía, en lo que parece ha convenido el doctor, y firmado la caucion correspondiente. (Debats.)

Dicen de Londres con fecha del 14:

El barco de vapor *Britannia* ha traído noticias de Nueva-York del 31 de Mayo, de Boston del 1º de Junio, y de Halifax del 3. Por dichas noticias se confirma que el Gobierno mejicano ha resuelto reconocer la independencia de Tejas, con la condicion de que dicha república no se agregará á los Estados- Unidos. (Id.)

Se lee en el *Standard* del 15:

S. M., el Príncipe Alberto, la familia Real, el duque y la duquesa de Nemours han regresado hoy á Londres desde Windsor. S. M. dará esta noche un gran baile en el palacio de Buckingham, habiendo tenido el honor de ser invitadas á cenar con S. M. unas 70 personas. Tambien ha regresado la duquesa de Kent. (Id.)

Varios periódicos han hablado equivocadamente de un viaje que el Príncipe Alberto, esposo de la Reina de Inglaterra, se

proponia hacer en el estío á Petersburgo. Lo que sobre este punto han anunciado debe aplicarse al Príncipe Alberto de Prusia, y á la Princesa Federica de los Países-Bajos. (Presse.)

Los periódicos belgas dicen que el miércoles próximo marchará el Rey Leopoldo á Londres. (Id.)

Se dice que Mr. de Usedom, que ha estado empleado hasta el día en el departamento de Negocios extranjeros de Prusia, está designado para desempeñar el puesto de encargado de Negocios de Prusia cerca de la corte de Roma. (Id.)

Escriben de Lutzen en 3 de Junio á la *Gaceta universal de Berlín*:

El Rey ha llegado aquí esta noche desde Doenhoffstaed. Al pasar por Rattinburgo S. M. ha pasado revista al destacamento de cazadores que se halla de guarnicion en dicho pueblo. En todos los puntos del tránsito S. M. se ha detenido á conferenciar largamente con los propietarios y cultivadores acerca de los medios que se crean mas á propósito para remediar el estado de penuria en que se encuentra la provincia. (Debats.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 15 de Junio.

Aunque los socios del Casino barcelonés tuvieron la modestia de no consentir que la reunion propuesta para la noche de ayer tuviera la importancia de baile suntuoso, los bellísimos adornos de los salones, la prodigalidad de la iluminacion, y mas que todo la escogidísima concurrencia, nos autorizan á calificar la funcion como de las mas brillantes que se hayan dado de mucho tiempo en Barcelona. La escalera alfombrada y con macetas de flores en ambos lados, presentaba en cada uno de sus remaneros un tocador en los espejos que habia en ellos colocados.

El jardín sobre todo entoldado de blanco y azul, con pabellones encarnados y flecos de oropel, destinado al servicio de refrescos y fonda en las muchas mesas simétricamente colocadas, presentaba un aspecto tan magistoso como halagüeño.

Felicitemos á la comision de adornos y de baile por la elegancia y buen gusto de que ha sabido dar tan exquisita muestra. (Fomento.)

El día 24 del corriente se esperan en esta capital á los señores D. Pedro Soler, D. Pedro Sarmiento y D. Joaquin Gastambide, profesores de oboé, flauta y piano, á cuyo mérito prodigan muchos elogios los periódicos de Madrid.

Hace pocos dias llegó á esta capital el célebre pianista paisano nuestro D. Eusebio, cuya ejecucion han tenido ocasion de admirar dos miembros de la sociedad filarmónica en alguna de sus reuniones particulares. (Id.)

Idem 16.

Ayer llegaron á esta ciudad los distinguidos economistas, señores Blanqui y Saladrénze, comisionados por el Gobierno frances para visitar la exposicion industrial abierta en la corte, y que deseados de enterarse del estado de la fabricacion en esta capital piensan detenerse en ella algunos dias. (Id.)

MADRID 25 DE JUNIO.

INTENDENCIA DE MADRID.

Al paso que esta intendencia está resuelta á no levantar mano en la cobranza de los cuantiosos débitos que existen á favor de la Hacienda pública por varias contribuciones, en especial de frutos civiles, subsidio industrial y extraordinaria de guerra de 600 millones, empleando para ello los medios prevenidos en las instrucciones, hasta el de ejecucion, embargo y venta de bienes (porque este es hoy su mas imperioso deber), ha llamado su atencion el abuso que algunos de los comisionados de apremio y ejecucion han hecho de la buena fe ó ignorancia de los deudores, ya exigiéndoles cantidades indebidas en concepto de dietas, ya á título de transacciones, rebajas, anulaciones ó insolvencias, y ya finalmente á pretexto de encargarse por sí mismos de verificar los pagos en la tesorería. Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas para el castigo de los culpables, para que sirva de saludable escarmiento á los demas, he creído deber hacer al público las siguientes prevenciones, para que si todavía hubiese algunos comisionados á quienes ni el temor del castigo ni el aprecio de su honra fuesen bastantes á apartarles de tan torpe conducta, hallen advertidos á los deudores, y se inutilicen sus malos intentos.

1º Que estando circunscritas las funciones de los comisionados á ejercer el apremio, ó llevar á efecto la ejecucion contra los deudores, no se dejen estos sorprender con ofertas de transacciones, rebajas, anulaciones ó fallidos que no tienen medios de cumplir.

2º Que siempre que sean requeridos por algun comisionado, se enteren del contenido de los carteles de apremio ó despachos de ejecucion, y en ningun caso les hagan entrega del importe ni parte del débito, verificándolo precisamente en la tesorería ó depositaria respectiva, y recogiendo la carta de pago correspondiente, en la inteligencia que de lo contrario quedan responsables á las consecuencias de la malversacion del comisionado á quien no reconoce la intendencia persona hábil para la recaudacion.

3º Finalmente, que marcándose las dietas en los mismos despachos, y siendo fácil á todo deudor asegurarse de que no se le exige mas de lo justo, puede á mayor abundamiento reclamar del comisionado recibo de su importe, y que lo anote á continuacion de la última diligencia en el expediente para poder en todo evento fundar su queja.

Confío que estas disposiciones y otras que la intendencia ha adoptado separadamente para eliminar de las listas de los comisionados todos aquellos que ofrecen el mas ligero motivo de duda sobre su buen comportamiento bastarán á corregir los abusos

introducidos en menoscabo de la Hacienda y de los contribuyentes á quienes ruego encarecidamente acudan á mi autoridad siempre que tengan fundadas y justas quejas de aquellos, que les administraré pronta y severa justicia, así como no permitiré que sean interrumpidos en el cumplimiento de sus funciones ni escarnciada la autoridad que representan como delegados de esta intendencia mientras no se desvian de sus deberes.

Madrid 20 de Junio de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Con el título de sociedad cerámica se está formando en esta corte una por acciones, cuyo objeto es la fabricacion de la loza fina y porcelana, sobre todo de esta última, conocida mas vulgarmente por el nombre de china. Conocemos muy particularmente al fundador de esta empresa, y su proyecto es vastísimo. Se propone no tan solo la fabricacion en bronce, sino todos los ramos de estampado, pintado, dorado y relieve que tanto valor dan á este género de industria, y cuyo consumo es tan grande, tanto en los usos del servicio diario, como en los de lujo y adorno.

La direccion de la fábrica estará encomendada á su cuidado y conocimientos, sin la intervencion de ningun gefe extranjero; es decir, que va á crearse una manufactura esencialmente española en sus operaciones como en sus elementos, los cuales serán las mismas tierras que empleaba la famosa fábrica de porcelana del Buen Retiro, y que la casualidad ha hecho descubrir el sitio de la extraccion al fundador de la sociedad cerámica.

Tenemos fundados motivos para apreciar en lo que vale la capacidad del joven director, acreditado ya por sus conocimientos mecánicos, y por la inventiva de su genio industrial que ha manifestado en la creacion de otro establecimiento fabril, recientemente montado en esta corte bajo su única y exclusiva direccion.

Recomendamos esta empresa al público, no solo por los beneficios que su explotacion puede traer al país, y mas particularmente á los que se interesen en ella, sino por el tino que ha presidido en las bases de su fundacion, la perfecta garantía y mútua justicia que ligan á los socios entre sí. Sabido es que las mejores empresas fracasan siempre por los vicios de su organizacion.

El capital social es de 1.500.000 rs., dividido en 160 acciones nominales de 5.000 rs. pagaderas en 10 plazos, y 2.800 al portador de 250 rs. Estas acciones gozan de un 5 por 100 fijo de interes al año, ademas del 60 por 100 íntegro de las utilidades cuando las hubiere. Las primeras 60 acciones nominales y 1.200 al portador obtienen un 10 por 100 de ventaja en el precio de emision.

La escritura de fundacion se ha otorgado el 24 de Mayo pasado ante el escribano de número D. Felipe José de Ibabe; se ha registrado el 26 en el gobierno político, y ha sido aprobada por el tribunal de comercio en auto de 5 de Junio corriente.

En el oficio del referido escribano, sito en la calle de Atocha, casa de Gremios, patio interior, se distribuyen los prospectos que contienen la escritura y demas pormenores, y al mismo habrá que dirigirse de las provincias, escribiendo franco de porte

AVISOS.

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA.

Debiendo proceerse, en cumplimiento de la cláusula octava del contrato adicional á los estatutos de la sociedad anónima del canal de Castilla, al pago del primer semestre del corriente año, se avisa á los Sres. accionistas que desde el martes 1º de Julio próximo en adelante, de diez de la mañana á tres de la tarde, previa la presentacion original de las láminas de accion, se satisfará en la oficina de la Empresa, calle de la Salud, núm. 15.

LA PROBIIDAD.

Compañía anónima ó caja agrícola, mercantil é industrial de las provincias de Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Guadalajara.

Esta compañía tiene colocadas ya todas las acciones que se propuso emitir, y habiendo reunido una suma considerable en metálico, principió sus operaciones con buen éxito trabajando en lo siguiente:

Tiene abierta una liquidacion general de efectos públicos dedicada particularmente á la Bolsa: presta dinero sobre buenas garantías, é igualmente sobre alhajas de oro, plata, pedrería y joyería: hace descuentos, presta sobre predios rústicos y urbanos dentro y fuera de Madrid, anticipa á los labradores dinero ó granos á cobrar en una ó mas cosechas: tambien para mejorar sus fincas, ora quieran regarlas, acotarlas ó plantar arbolados: asegura las cosechas contra la langosta, incendio, robo &c., y finalmente la Probiidad se ha propuesto auxiliar por cuantos medios alcance á las personas dedicadas á la agricultura, comercio, industria y artes.

Los estatutos se darán gratis.

SEÑORES QUE COMPONEN LA DIRECCION Y JUNTA DE GOBIERNO.

Señores directores.

Director, fundador, D. Antonio Jordá.

Id. adjuntos, Sr. D. Alejandro Olivan y D. Leopoldo Aziria,

Señores de la junta de gobierno.

Sr. D. Mateo de Murga, presidente.

Sr. D. Angel Izquierdo.

Sr. D. Antonio Miranda é hijos.

Sr. D. Juan Alberto Casares.

Sr. D. P. Perez de la Serna.

Sr. D. Bartolomé Santamarea.

Sr. D. Francisco de las Bárcenas.

Sr. D. Francisco Perez Crespo.

Sr. D. Pablo Collado.

Sr. D. Francisco Recur.

Sr. D. Ramon de Guardamino.

Sr. D. Ignacio Perez Moltó.

Madrid 20 de Junio de 1845.—Antonio Jordá.

Venta de una hacienda en la ciudad de Lorca y su término.—Quien quisiere comprarla acuda á D. Juan Manuel Duro

Frias, oficial de la receptoría de la Real capilla de palacio y agente de negocios de España é Indias, calle de Toledo, núm. 93, cuarto principal de la izquierda, el que enterará del sitio, linderos, precio y demas que apetezca saber el comprador.

SOCIEDAD PALENTINA LEONESA.

Con fecha 8 del actual ha pasado esta direccion una circular á todos los accionistas preñándoles el plazo de un mes, á contar desde aquella fecha, para satisfacer la primer cuota de 400 rs. vn. por cada una de sus respectivas acciones, con arreglo á lo prevenido en las bases de la sociedad.

En la misma circular les ha designado la persona á quien deben hacer la entrega, y las formalidades con que deben efectuarla, y les ha advertido que pasado aquel término perderán el derecho á sus acciones los sujetos que no hayan realizado el referido pago; en cuya virtud dispondrá de ellas la sociedad.

Y á fin de evitar reclamaciones y disculpas de toda especie si por casualidad hubiere padecido extravío algun pliego de los que contenian aquella circular, lo anuncia esta direccion á los mismos accionistas por medio de la Gaceta, con el objeto de que si alguno se hallase en este caso haga la reclamacion oportuna antes del 9 de Julio próximo.

Madrid 17 de Junio de 1845.—El director, Joaquin de Tutor.—El secretario, José María Gomez de Salazar.

Nota. La direccion se halla establecida en la calle de Alcalá, núm. 51, cuarto tercero de la derecha.

El 15 del corriente tendrá lugar la apertura de los baños minerales del Real sitio del Solar de Cabras, bajo la direccion de su médico-director el Dr. D. Atanasio Herraiz, inspector de medicina de la provincia de Cuenca.

Como en desdoblado el establecimiento, por disposicion del Excmo. Sr. comandante general de esta provincia, para la seguridad individual de los que gusten concurrir á disfrutar de las aguas, habrá permanente un destacamento militar durante la temporada; medida acertadísima para que los enfermos se entreguen al descanso, y no estar á la exposicion que suceder pudiera por falta de dicha fuerza.

Ademas estará provisto el Real sitio de los artículos necesarios, y de que hasta ahora se ha carecido. Y el administrador, para que llegue á noticia del público, lo anuncia.

Real sitio del Solar de Cabras 9 de Junio de 1845.—El administrador por el Real patrimonio, Lucente Monton.

Catálogo de las mejores estampas que se hallan de venta en la calcografía de la Imprenta nacional, con notable rebaja de sus precios antiguos.

Estampas grabadas á buril de cuadros pertenecientes á S. M. y casi todos existentes en el Museo de esta corte.

EN PLIEGO DE MARCA IMPERIAL.

Una fábrica de tapices ó las hilanderas.

Este es uno de los mejores cuadros de Velazquez, y del cual habla Mengs con el mayor elogio en su tratado de la pintura: representa lo siguiente. A la derecha del cuadro se ve una muger hilando y hablando con una jóven que está apartando ó descortinando una cortina para dar luz: á la izquierda se descubre otra muchacha bien formada, vista de espaldas, que está devanando y otra le trae un cesto de madejas para devanar: algo apartada, aparece otra que se ocupa en cardar lana; y en el fondo se ven unas señoras mirando unos tapices que estan colgados. Grabó este hermoso cuadro el acreditado profesor Muntaner (F.) con inteligencia de la degradacion y ambiente del lienzo. Tiene de alto 17 pulgadas, y de ancho 22 pulgadas y 5 líneas. Precio 50 reales.

San Gregorio Magno.

Este cuadro que se ignora lo que representa, aunque creen algunos sea San Gregorio Magno, es original de José Rivera, natural de San Felipe, en el reino de Valencia, conocido y celebrado en todo el mundo con el nombre del Españolito. Lo dibujó con notable exactitud José Camaron, y lo grabó con su particular maestria D. Blas Ametller. Tiene de alto 19 pulgadas y 4 líneas, y de ancho 15 pulgadas y 7 líneas. Precio 50 rs.

La fragua de Vulcano.

Tambien pintó D. Diego Velazquez este excelente cuadro, cuya composicion representa lo siguiente. El dios del fuego se queda inmóvil al oír las injurias que padece su honor por la correspondencia criminal de su esposa Venus con Marte. En los cielos que se hallan presentes se ve una expresion admirable; pero aun sube de punto la de Vulcano, quien está como traspasado con la mortal flecha de los celos. Fue grabado este cuadro en París por Henriquez, conservando bastante bien la expresion de las figuras originales. Tiene de alto 17 pulgadas, y de ancho 22 pulgadas y 3 líneas. Precio 50 rs.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Manzanares.—En este mi juzgado y por la escribania del que suscribe se ha seguido de oficio de justicia causa criminal contra Tomas y Francisco Cano, alias los Rulos, vecinos y naturales de la villa de Solana, por la herida y sucesiva muerte que el primero causó á su convecino Francisco Diaz Cano en la madrugada del día 18 de Octubre de 1841; cuya causa fue sustanciada por todos los trámites de derecho, y sentenciada definitivamente en la superioridad territorial. Para indagar la existencia y paradero de dichos procesados prólogos desde el mismo día en que se cometió el delito, se ruega á todas las justicias de los pueblos del reino se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y captura de dichos procesados, remitiéndolos en su caso con las debidas seguridades á disposicion de este juzgado, para lo cual se anotan á continuacion las señas personales de los mismos.

Señas personales de Tomas Cano.

Pelo castaño; ojos garzos; nariz larga; color blanco; barbilampino en 1841; edad en id. 30 años; su estatura cinco pies y seis pulgadas.

Edad en 1841 36 años; estatura alta; pelo negro; ojos pardos; nariz larga; cara regular; barba id.
Manzanares 5 de Junio de 1845.—Manuel Berbiela.—Por su mandado, Pedro Nuñez Nieto.

D. Anacleto Toron, magistrado honorario de la audiencia territorial de Burgos y juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente mi edicto y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes en que consiste la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Villanubla fundó Ana Martinez, vacante por defuncion de su último poseedor, á fin de que comparezcan en este juzgado y escribania del que refrenda á deducir su derecho en el expediente que sobre la adjudicacion de dichos bienes pende en el mismo; bajo apercibimiento de que no lo haciendo, pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Junio de 1845.—Anacleto Toron.—Por mandado de S. S., Tiburcio Gonzalez.

D. José María Tejeiro, alcalde constitucional de esta villa, comisionado por la Excmo. audiencia territorial de Albacete para la práctica de ciertas diligencias relativas á la causa criminal que en la misma se sigue contra D. Andres Macho y Urria, juez que fue de primera instancia de esta villa y partido sob e excesos en el desempeño de su destino &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al antecitado D. Andres Macho y Urria, para que dentro del término de 30 dias se personen en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa de que va hecha mencion; con apercibimiento de que de no hacerlo, le parará perjuicio: tambien se hace saber á toda persona que supiere el paradero del dicho Urria lo ponga en noticia de este juzgado á los efectos oportunos.

Dado en Villanueva de los Infantes á 30 de Abril de 1845.—José María Tejeiro.—Por mandado de su merced, Pedro Antonio Almarza.

D. Manuel Lope Gallego, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber: Que en mi juzgado y escribania del que refrenda se ha intentado juicio de propiedad á los bienes que constituyen las tres capellanías fundadas por D. Rodrigo Niño, D. Pedro, Doña María Niño y D. Garcia Niño de Guzman, en la iglesia parroquial de San Roman de esta capital, suprimida en la actualidad; pero que prosigue abierta como santuario, de las cuales es actualmente capellan D. Juan Bonifacio Iribarren, vecino de Madrid, las que se redujeron á dos á virtud de lo acordado por los Sres. del consejo de la gobernacion de este arzobispado en 28 de Marzo de 1661, y que por decreto del Sr. arzobispo de esta ciudad, su fecha la de 17 de Noviembre de 1784, se reunieron las enunciadas dos capellanías á la instituida por el expresado D. Garcia Niño de Guzman, en la suprecitada iglesia de San Roman, y en su consecuencia en providencia del día de hoy he acordado se fijen edictos por 30 dias que por primero, segundo y tercer término se señala, á cuyo fin cito y emplazo á los parientes de los fundadores y demas que se crean con derecho á dichas capellanías, para que en el referido término de 30 dias, contados desde la fecha en que se publique en este periódico, comparezcan en este juzgado y escribania del actuario, á deducir su derecho en forma; y bajo apercibimiento de que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 18 de Junio de 1845.—Manuel Lope Gallego.—Por su mandado, Epifanio Pla y Puig.

D. Venancio Arce Salazar, juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellanía que en esta ciudad fundaron Juan Lopez Arroyo y María Rodriguez Encina, para que por sí ó por medio de procurador de este número, apoderado en forma, se presenten en este juzgado por la escribania del infrascrito á deducir el que les compete en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este día así lo tengo mandado en expediente instruido á instancia de D. Baldomero Lucena, de esta vecindad.

Dado en la ciudad de Montilla á 6 de Junio de 1845.—Venancio Arce Salazar.—Por mandado de dicho Sr. juez, Santiago de Jorge y Hermida.

D. Francisco de Sales Calvo Rubio, magistrado honorario de la audiencia de Zaragoza y juez cuarto de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho al capital del censo redimible de 7000 ducados, que por escritura otorgada en 23 de Junio de 1844 ante el escribano público de este número D. Nicolas Muñoz Naranjo, impuso y actuó D. Cristobal de Lucena y Moncada sobre el oficio de fiel registrador de la puerta de la Macarena, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de persona con poder suficiente á deducirlo en este juzgado; apercibidas que pasado sin haberlo verificado la providencia que se dictare les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 4 de Junio de 1845.—Francisco Calvo Rubio.—Por su mandado, Fernando Bermudez.

SUBASTAS.

Intendencia general militar.—La subasta que se ha celebrado en la intendencia militar del distrito de Cataluña para contratar por cuatro años, á contar desde 1º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por el mismo, no ha sido admitida. En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la intendencia general militar á las doce del día 10 de Julio próximo.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del pliego general de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha intendencia, sirviéndolas de gobierno que no se admiten proposiciones antes ni despues del remate; pues solo serán atendi las aquellas de las hechas en dicho acto que mejoren los precios de la propuesta que ha de servir de base, á saber: 3 rs. vn. cada cama completa, 52 mrs. juego de utensilio, 3 rs. arroba de aceite, 1 real y 14 mrs. arroba de leña, 5 rs. y 15 mrs. arroba de carbon, 4 rs. y 17 mrs. cada capote para el uso de centinelas, y 500 rs. anuales por los faroles y marrones para el servicio de ronda de la plaza y sus fuertes.

VACANTES.

Debiendo proveerse una cátedra de gramática latina en el pueblo de Viergol, Valle de Mena, obispado de Santander, con la dotacion de 500 ducados por ahora anuales, se anuncia en la Gaceta del Gobierno para que aquellos que se hallen adorna los de los conocimientos necesarios y con títulos de tales profesores, puedan solicitarla dirigiendo sus solicitudes á D. Ventura de Velasco, de esta vecindad, plazuela de la Leña, núm. 22 nuevo, cuarto segundo de la izquierda, Madrid.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Parla, que actualmente presido, en sesion que celebró el día 1º de los que rigen, acordó se volviese á anunciar de nuevo la vacante escuela de primera educacion, á fin de que los profesores que gusten solicitar el expresado magisterio lo verifiquen hasta el día 15 de Julio próximo, bajo las condiciones que se expresaron en el anuncio que con este objeto se hizo en el Boletín oficial de la provincia del día 10 de Marzo último, núm. 2087; previniéndose que las solicitudes se dirijan francas de porte al Sr. presidente de la corporacion.

Parla 20 de Junio de 1845.—El alcalde constitucional, Pedro Alonso.

BIBLIOGRAFIA.

LA CRONICA, periódico imparcial. Este periódico, idéntico en plan y en objeto al *Galvani* que se publica en París, extracta con la mayor imparcialidad y exactitud los mas interesantes artículos de los periódicos de esta capital, cualquiera que sea el color político á que pertenezcan, proporcionando á sus suscritores por este medio con grande economía de tiempo y de dinero un completo conocimiento de lo que la prensa periódica publique sobre las cuestiones mas vitales para el país.

La Crónica toma tambien la iniciativa en todas las cuestiones políticas de importancia, que dilucida con la imparcialidad propia de un periódico, cuyas convicciones no ceden nunca á exigencias de los partidos. Por último, se contrae tambien con frecuencia á las cuestiones de Ultramar, y defiende los intereses y los derechos de aquellas ricas provincias.

Se suscribe en Madrid librerías de Hidalgo, calle de la Montera; Castillo, calle de Carretas; Cuesta, calle Mayor, y Monier, carrera de San Gerónimo.

En las provincias en todas las administraciones de correos y principales librerías.

En la Habana, en casa de D. Manuel de Armas.

En Matanzas, en casa de D. Blas de la Cruz y Diez.

En París, office des annonces, rue neuve Vivienne 36.

Precios de suscripcion.

En Madrid, 10 rs. vn. al mes. En las provincias, 15 rs. En el extranjero, 20. En Ultramar, 10 duros por semestre.

Este periódico sale todos los dias, excepto los lunes.

Anuncios y comunicados.—Se admiten á real línea los primeros y á 2 rs. los últimos. Redaccion, calle de la Magdalena, número 10, cuarto principal.

VIDA de Lazarillo de Tormes: edicion de lujo con profusion de grabados ejecutados por artistas españoles.

Los señores suscritores podrán pasar á recoger la entrega 22, que se ha repartido el día 10 del presente mes.

Sigue abierta la suscripcion en las oficinas de la imprenta y establecimiento de grabado de D. Vicente Castelló, calle de la Estrella, núm. 7, y en las librerías anunciadas en las cubiertas.

TRATADO de las antigüedades romanas para ilustracion de la jurisprudencia, dispuesto segun el órden de las instituciones de Justiniano por J. Gotlieb Heineccio, en el cual se explican y declaran muchos pasajes del derecho romano y de los antiguos autores por el licenciado D. Carlos Dicenta y Blanco, abogado del ilustre colegio de esta corte.

Se ha repartido el tomo segundo de esta obra á todos los suscritores de Madrid y de las provincias.

El tercero y último quedará concluido en todo el presente mes de Junio.

Sigue abierta la suscripcion á 10 rs. cada tomo en Madrid y 12 en las provincias; advirtiéndose que concluida la obra será su precio el de 40 rs. vn. cada ejemplar.

Se halla de venta en Madrid librerías de D. Ignacio Boix, editor, calle de Carretas, números 8 y 35: en las provincias en las principales librerías.

TEATROS.

PRINCIPE. A la ocho y media de la noche.

1º Sinfonía.

2º La aplaudida comedia en tres actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubí, titulada

TOROS Y CAÑAS.

3º Intermedio de baile nacional.

4º Terminará el espectáculo con el juguete cómico en un acto, titulado

YA MURIÓ NAPOLEON.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.